



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 0030800**

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **EDUCARDO GUTIÉRREZ ROJAS**, se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago deprecado en su contra (*Decreto 806 de 2.020*), conforme se denota de los anexos que fueron aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

El precitado ejecutado encontrándose dentro del término legal, formulo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no obstante, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite de menor cuantía respecto del cual se necesita acudir por intermedio de apoderado judicial o acreditar la calidad de abogado, y teniendo en cuenta que de manera simultánea el mencionado pasivo solicita se le conceda amparo de pobreza designándosele un abogado, el Juzgado resolverá como de ley corresponda frente a dicho recurso, una vez y se encuentre notificado el auxiliar de la justicia que para tal fin acepte el cargo encomendado.

Misma situación sucede con la solicitud de nulidad formulada por la togada judicial de la parte ejecutante, la cual será resuelta una vez y se encuentre representado por intermedio de apoderado judicial el ejecutado Gutiérrez Rojas.

Precisado lo anterior y en atención al *petitum* formulado por el citado ejecutado **Gutiérrez Rojas**, y en punto del amparo de pobreza petitionado es del caso referir que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibidem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así las cosas y como quiera que en el *sub-lite* se observa que el mencionado demandado, presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que “(...) *no me encuentro en capacidad de atender los gastos procesales, ello se debe a que si bien en la actualidad soy empleado de la rama judicial mi salario no me alcanza para cubrir los gastos de representación de un abogado, como quiera que a la fecha ya se ordenó embargo de la quinta parte de mi salario (...)*”, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando obligado a pagar las costas y gastos del proceso en que haya incurrido con **antelación a esta decisión**.

En consecuencia, se

RESUELVE

Conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de la ejecutada *Flor del Carmen León*, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado le designa como *-Abogado Amparo de Pobreza-* al profesional del derecho **LINA MARCELA NOREÑA**, y quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia se le comunica su designación, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse. Comuníquesele telegráficamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **54 electrónico** Hoy 11 DE DICIEMBRE
DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA